

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-61/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de junio de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por el
Partido Acción Nacional¹ a través de Yeri Adauta Ordaz, ostentándose
como apoderado legal del citado partido, a fin de controvertir la
sentencia emitida el pasado dieciséis de mayo por el Tribunal Electoral
de Veracruz², en el expediente TEV-JDC-98/2025, que entre otras
cuestiones, revocó la resolución de la Comisión de Justicia del aludido
instituto político en el recurso de reclamación CJ/REC/001/2025 y dejó
sin efectos la determinación de remover a Monserrat Ortega Ruiz del
cargo de Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité
Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz.

ÍNDICE

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 2

¹ En lo sucesivo, parte actora, partido actor o por sus siglas PAN.
² En lo siguiente, autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

A N T E C E D E N T E S 2

I. Contexto.....2

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....5

C O N S I D E R A N D O S 5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Improcedencia6

R E S U E L V E 1 4

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano la demanda** al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. **Integración del Comité Directivo Estatal³ del PAN en Veracruz.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, se celebró la sesión del CDE del PAN en Veracruz, en la que se nombró entre otras, a Monserrat Ortega Ruiz como Secretaria Estatal de Promoción Política de la Mujer.
- 2. **Juicio de la ciudadanía TEV-JDC-253/2024.** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, Monserrat Ortega Ruiz presentó

³ En lo siguiente, CDE.

juicio de la ciudadanía, en contra de diversos actos atribuidos a la persona titular de la Presidencia del CDE del PAN.

3. El veinte de enero de dos mil veinticinco⁴, el Tribunal local dictó resolución en la que determinó reencauzar el medio de impugnación local a la Comisión de Justicia del PAN, para que, conforme a los estatutos del partido, sustanciara y resolviera el medio de impugnación.

4. **Resolución partidista CJ/REC/001/2025.** El siete de febrero, la Comisión de Justicia resolvió el recurso de reclamación en el sentido de declarar la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. **Juicio de la ciudadanía TEV-JDC-30/2025.** El catorce de febrero, la parte actora en aquella instancia presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución citada en el punto anterior.

6. El cuatro de marzo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución CJ/REC/001/2025, por lo que se ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva en la que se analice la totalidad de los planteamientos expuestos por la parte actora.

7. **Nueva resolución partidista CJ/REC/001/2025.** El veinte de marzo, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en el sentido de declarar la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

8. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de marzo, la parte actora local presentó juicio ante el TEV, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el CJ/REC/001/2025, mismo que quedó radicado con la clave de identificación TEV-JDC-98/2025.

9. El dieciséis de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el TEV-JDC-98/2025 en el sentido de revocar la resolución de veinte de marzo, dictada por la Comisión de Justicia del PAN y, en consecuencia, ordenó la restitución de la actora local en el cargo de Secretaria Estatal de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

II. Del medio de impugnación federal

10. **Demanda.** El veintidós de mayo, el hoy partido actor interpuso demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia precisada anteriormente.

11. **Recepción y turno.** El veintiocho de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

12. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-JG-61/2025** a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes, lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley general de medios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte una sentencia emitida por el TEV, que entre otras cuestiones, revocó la resolución partidista y ordenó la reinstalación de la actora en la instancia local; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁵ En lo sucesivo se citará como Constitución federal.

⁶ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al **juicio electoral** creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En adelante Ley general de medios.

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

15. Esta Sala Regional estima que el partido actor no cuenta con legitimación activa, al ser autoridad responsable en la instancia local y que la sentencia impugnada no le genera una afectación personal y directa en sus derechos.

Justificación

16. En el caso se actualiza la causal de improcedencia de falta de legitimación activa, prevista en la Ley General de Medios, en el artículo 10, apartado 1, inciso c).

17. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender a la pretensión de la parte actora.

18. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el Tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

19. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

20. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos contra las determinaciones que en esa instancia se dictaron.

21. Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, que establecen que los medios impugnativos tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

22. Así, dichas premisas normativas no reconocen la posibilidad de que tales autoridades puedan promover impugnaciones en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

23. De tal manera que las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

24. Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL**

ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”⁸

25. En tales condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude ante el Tribunal responsable a ejercer una acción contra la resolución donde figuró como autoridad responsable, esta carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de personas demandantes o terceras y terceros interesados.

26. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual a las personas que actuaron como autoridades responsables.⁹

27. Todo lo anterior, como se ha sustentado en los diversos precedentes SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-278/2021, SX-JE-215/2022, SX-JE-232/2022, SX-JE-282/2024, SX-JE-2/2025 y SX-JG-12/2025, entre otros.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018 y SUP-JE-77/2019 y acumulados.

⁹ Jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

Caso concreto

28. En el caso, ante la instancia local la actora controvertió la resolución partidista de veinte de marzo, con la pretensión de que se revocara y, en consecuencia, se ordenara su reinstalación como Secretaria de Promoción Política de la Mujer del CDE del PAN; asimismo, que se impusieran las sanciones correspondientes a la parte infractora y se dictaran las medidas de reparación integral del daño.

29. Para sostener lo anterior, la actora local expresó como motivos de agravio:

- a) El incumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEV-JDC-30/2025,
- b) La indebida remoción como Secretaria de Promoción Política de la Mujer del CDE del PAN, y
- c) La omisión de juzgar con perspectiva de género los actos denunciados.

30. Así, al momento de resolver el juicio de la ciudadanía local, el TEV determinó, por una parte, declarar fundados los argumentos de la actora, al considerar que contrario a lo señalado por la Comisión de Justicia, sí resultaba necesario que la Comisión Permanente Nacional realizara el procedimiento necesario para su remoción.

31. En ese sentido, el Tribunal local determinó que lo procedente era revocar la resolución partidista controvertida y en vías de consecuencia, se dejó sin efectos la determinación de remover a Monserrat Ortega Ruiz del cargo de Secretaria de Promoción Política

de la Mujer, por parte del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambas del PAN en Veracruz.

32. Además, ordenó al citado Comité restituir en el cargo a la actora en la instancia local; apercibiéndoles que, en caso de que se incumpla con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

33. Ahora bien, la pretensión del partido actor ante esta instancia federal es que se revoque la sentencia reclamada a fin de que se deje sin efectos lo ordenado por el Tribunal local, relacionado con la reincorporación de la actora local a su cargo partidista.

34. Para el PAN la sentencia local vulnera la vida interna del partido político, además de que, para el instituto político la facultada para dar cumplimiento es la Comisión Permanente Nacional del PAN.

35. Por otra parte, señala que la sentencia trasgrede los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, al no analizar que, en perjuicio del PAN, pues se llega a la conclusión de que la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer es designada por la Comisión Permanente Estatal, derivado de la propuesta realizada por la titular de la presidencia del CDE y aprobada por las y los miembros de Comité, motivo por el cual considera que se trata de un cargo partidista.

36. Por tanto, para sancionar con la destitución a la Secretaria de Promoción política de la Mujer, por tratarse de órganos internos de partidos, debe seguirse un procedimiento en forma, en términos del artículo 38 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones; por lo que, la determinación del TEV no obedeció a que haya desempeñado

de forma ineficiente el cargo conferido, sino que, no fundó ni motivó la privación del cargo partidista.

37. En consecuencia, pretende que se revoque la sentencia del Tribunal local y se deje sin efectos la restitución en cuestión.

38. En ese contexto, se actualiza la improcedencia, en la medida de que carece de legitimación activa para impugnar la sentencia reclamada, precisamente, al haber sido la autoridad responsable en la instancia local y al no actualizarse el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia de este TEPJF.

39. Lo anterior, porque de la sentencia reclamada, no se advierte que tal ejecutoria pudiera afectarle en un derecho o interés personal ni que el TEV le impusiera alguna carga a título personal o que se le privara de alguna prerrogativa en su ámbito individual.

40. De ahí que como ya se adelantó, no se actualiza el supuesto de excepción establecido en la mencionada jurisprudencia 30/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL."**¹⁰ pues la parte actora acude en defensa de su actuación como autoridad responsable y no en amparo de algún derecho o por la posiblemente afectación a su ámbito individual con motivo de la resolución impugnada.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

41.

Conclusión

42. Por las razones expuestas es que, en el caso, la parte actora no cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda** del presente juicio general, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo, 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

43. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

44. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.